



Poder popular, neofiguras y ejercicio profesional del educador venezolano

Carlos Calatrava

ORCID: [0000-0001-9617-5443](https://orcid.org/0000-0001-9617-5443)

ccalatra@ucab.edu.ve

Magister en Ciencia Política por la Universidad Simón Bolívar (USB). Especialista en Responsabilidad Social Empresarial de la Universidad Metropolitana (UNIMET). Director de la Escuela de Educación de la Universidad Católica Andrés Bello (UCAB).

Resumen

El derecho humano a la educación implica la presencia de actores fundamentales para su pleno ejercicio. Todo cuanto se genere desde las instituciones del sistema político relacionado con el sistema educativo requiere de revisión y valoración crítica, con la intención de avanzar hacia la consolidación de un proceso educativo de calidad, en democracia y libertad. Conocido el *Anteproyecto de Ley del Ejercicio de la Profesión Docente* en 2021, es precisa su consideración en el contexto del sistema político, la existencia de *neofiguras* en participación ciudadana que se articulan en lo que denomina poder popular y la atención a sus posibles vinculaciones con el ejercicio del derecho a la educación. Se propone responder a la interrogante: ¿cuáles son los elementos de atención que contiene el documento denominado *Anteproyecto de Ley del Ejercicio de la Profesión Docente*? Todo ello, con la intención de debatir sobre el sistema educativo y su prospectiva.

Palabras clave: Neofiguras, poder popular, sistema político, sistema educativo, profesión docente, calidad de la educación.

Popular Power, Neofigures and Professional Practice of the Venezuelan Educator

Abstract

The human right to education implies the presence of fundamental actors for its full exercise. Everything that is generated from the institutions of the political system related to the educational system requires review and critical assessment, with the intention of advancing towards the consolidation of a quality educational process, in democracy and freedom. Knowing the *Draft Law for the Exercise of the Teaching Profession* in 2021, it is necessary to consider it in the context of the political system, the existence of new figures in citizen participation that are articulated in what is called popular power and attention to their possible links with the exercise of the right to education. It is proposed to answer the question: what are the attention elements contained in the document called *Draft Law on the Exercise of the Teaching Profession*? All this, with the intention of discussing the educational system and its prospects.

Keywords: Neofigures, popular power, political system, educational system, teaching profession, quality of education.

El derecho humano a la educación, así consagrado por la materia constitucional y las leyes venezolanas, implica la presencia de actores fundamentales para su desarrollo, vigencia y pleno ejercicio. Convengamos que, a partir de buena parte de las teorías pedagógicas modernas y contemporáneas, el acto de educar depende de tres actores indispensables: educador, educando y conocimiento. El primero es quien pretende enseñar, la generación mayor, actor encargado de la acción de mediación, modelaje y acompañamiento del estudiante. Actor central que viabiliza la tarea encomendada a la escuela como institución social, además de constituirse en una figura de referencia y trascendencia en todo aquello que impacta, no solo con su actuación profesional, sino también a través de la vivencia de su dimensión ética como persona, competente en cuanto le corresponde y guía ductora en la forma en cómo se cristalizan las finalidades de la educación.

El segundo es el educando. Es parte de la generación más joven, la que aspira aprender. Figura dispuesta al proceso de comprenderse a sí misma y el contexto donde se encuentra, por cuanto racionaliza, reflexiona, comprende y valora a partir de su condición de aprendiz. Es quien pretende conectar su propia realidad con la de sus pares y, estos a su vez, ahondar en la construcción una identidad de grupo que conduzca a comprenderse integrados diversidad que es propia de la sociedad. El tercero es el conocimiento, es decir, lo que conecta a quienes esperan enseñar y aspiran aprender. Es el mensaje que se comunica en el acto de educar. Implica el conjunto de saberes generados a partir del rigor metodológico de la ciencia, con lo cual no se espera la simple acción de transmisión y recepción de información, sino que va más allá en la acción de cruzar generaciones y realidades diversas en el contexto de la práctica pedagógica. Quede claro, convengamos que el acto de educar incluye más realidades, más actores y significados. Estos tres aquí descritos se asumen como esenciales, indispensables.

Dicho lo cual, todo cuanto se genere desde las instituciones del sistema político con efectos en el sistema educativo que toque a estos tres actores indispensables, requiere de su revisión y valoración crítica a fin de cumplir con el llamado de alerta ante cualquier intento de manipulación programática, degeneración y desnaturalización de su roles en la práctica pedagógica, así como en la necesaria acción de proposición de cara a la promoción, consolidación y restablecimiento de un proceso educativo de calidad, en democracia y libertad. En este sentido, la reciente aparición en 2021 de un documento denominado *Anteproyecto de Ley del Ejercicio de la Profesión Docente* no solo amerita su lectura, sino que se hace recomendable la revisión de su contenido en el contexto general del régimen venezolano, además de las *neofiguras* de participación ciudadana que se articulan en lo que se le pone por nombre poder popular y en profunda atención a sus posibles vinculaciones con el ejercicio del derecho a la educación en Venezuela.

Por ello, con este documento se espera generar argumentos y consideraciones que lleven a responder la siguiente interrogante: ¿cuáles son los elementos de atención que contiene el documento denominado *Anteproyecto de Ley del Ejercicio de la Profesión Docente*? Responder esta pregunta impone –necesariamente– comenzar con el abordaje y clarificación de lo referido al poder popular y la definición de sus *neofiguras* como medio de ejercicio de la participación

ciudadana. Estos elementos de requerida contextualización desembocan en la revisión del contenido del *Anteproyecto de Ley del Ejercicio de la Profesión Docente*.

En términos metodológicos, este documento cumple con las orientaciones propias de la investigación documental. De acuerdo con Alfonzo (1995), este tipo de investigación se comprende como “...un procedimiento científico, un proceso sistemático de indagación, recolección, organización, análisis e interpretación de información o datos en torno a un determinado tema”, (p. 16). Proceso que implica el acopio de fuentes escritas de información en cualquiera de sus formatos (impresos o electrónicos), a fin de emplearse en el estudio a profundidad de un tema en particular y construir análisis, valoraciones y conclusiones a los que haya lugar. Para Hochman y Montero (1993), la investigación documental implica cumplir con las siguientes etapas: selección del tema, recolección de la documentación bibliográfica y hemerográfica pertinentes al tema de investigación —a las que deben añadirse las fuentes electrónicas—, la redacción de un informe de investigación, su revisión preliminar y la construcción del documento final que cumpla con los criterios de unicidad, claridad y pertinencia.

Las conclusiones que se proponen esperan colaborar en el siempre necesario y pertinente debate sobre el estado del sistema educativo venezolano, la descripción de causas y efectos de la crisis por la que atraviesa, así como las propuestas que aproximen soluciones asociadas al mejoramiento de su calidad.

1. EL PODER POPULAR Y SUS NEOFIGURAS COMO CERTEZAS IMPUESTAS

El término poder popular comenzó a codificarse en el sistema político venezolano en el 2007, justamente cuando los actores políticos que detentaban el poder institucional en ese momento se atrevieron a proponer un proyecto de reforma constitucional. En ese proyecto el poder popular se presentó como un eje transversal a todo cuanto implicaba el pacto constitucional reformado. En sí mismo, el proyecto rechazado por los ciudadanos electores el 2 de diciembre de 2007 definía en su artículo 136 al poder popular en los siguientes términos:

El pueblo es el depositario de la soberanía y la ejerce directamente a través del Poder Popular. Éste no nace del sufragio ni de elección alguna, sino de la condición de los grupos humanos organizados como base de la población. El Poder Popular se expresa constituyendo comunidades, las comunas y el autogobierno de las ciudades.

La condición de existencia y ejercicio del poder popular queda limitada a la concurrencia de grupos humanos en diversos espacios poblacionales que, solo por el hecho de compartir un espacio físico donde conviven, puede actuar políticamente sin ninguna instancia de intermediación con la intención de otorgarle sentido, contenido y significado político a un nivel del poder público, asumido como más cercano al ciudadano y la realidad local. Poder que en sí sustituye competencias y atribuciones al poder municipal.

Dado que no nace del sufragio sino de la organización social de base poblacional, requiere de formas de organización y ejercicio no previstas en el ordenamiento jurídico nacional, así como en la evolución y realidad institucional venezolana. No nace de elección alguna, porque se expresa a través de la constitución y organización popular de las comunidades existentes en un territorio específico. Organización comunitaria que, sin respetar el

ejercicio directo de la soberanía popular que se le aduce, únicamente debe expresarse a través de mecanismos ya definidos por la legislación nacional. Vale recordar que desde el año 2006 está en vigencia la Ley de los Consejos Comunales, reconocidos espacios de organización comunitaria de base que nacen a partir del carácter vinculante de las asambleas de ciudadanos, donde los vecinos de una comunidad específica son capaces de establecer una serie de comités de trabajo social con la intención de identificar problemas que afectan al entorno inmediato, elaborar proyectos de abordaje y solicitar recursos al Gobierno nacional para su desarrollo.

En este sentido, la propia noción de poder popular es contradictoria en su delimitación, ya que entiende que este es una expresión pura de la soberanía popular y su ejercicio ciudadano, con el propósito de generar un proceso de articulación entre la realidad y problemática propia del entorno inmediato del ciudadano con los órganos del poder público vinculados a sus posibles soluciones. Si es tal poder popular, no debe delimitarse su existencia y ejercicio a la experiencia de los consejos comunales, su profundización en las figuras de las comunas y demás espacios determinados por el artículo 136 de la reforma constitucional rechazada. Es el propio poder popular, en términos de su aseveración como resultado del ejercicio directo de la soberanía ciudadana, el encargado de terminar sus propias formas de expresión y organización sin intervención de cualquier otro poder o, al menos, sin colaboración alguna en la gestión, desarrollo y hasta evaluación de proyectos de desarrollo comunitario. Menos aún permitir la tutela de dirigentes, partidos políticos y hasta vinculaciones de carácter funcional con despechos del poder ejecutivo o con el poder electoral.

La misma idea y contradicción sobre el poder popular están sostenida por Giordani (2009). Para quien cumplió durante 13 años el cargo de ministro de Planificación y Desarrollo, el poder popular es un espacio "...donde el pueblo venezolano de manera colectiva fijará su corresponsabilidad de gobierno, ampliando la contraloría social y dando rango constitucional a las comunidades", (p. 117). Manteniendo una línea argumental similar a la Dieterich (2007), Giordani asume al poder popular como el espacio de participación directa del pueblo a partir de la organización comunitaria que, sin ninguna instancia de intermediación existente como partidos políticos u otras instituciones del segundo espacio del sistema político, el pueblo como sujeto colectivo abstracto delimita su propia responsabilidad en la elaboración, ejecución y control de políticas públicas, especialmente lo referido a la contraloría comunitaria y el afianzamiento de la condición de comunidad por encima de la nación. El propio Giordani (2009) reconoce que el poder popular solo se puede ejercer "...a través de la transferencia de la administración y control de servicios públicos", (*ídem*), a los consejos comunales y otras formas de autogobierno comunitario.

La idea de Giordani sobre el poder popular va más allá de lo previsto en el proyecto de reforma constitucional derrotado en 2007. En su versión, poder popular también implica el replanteamiento de la organización y distribución del territorio nacional, poniéndose en duda la actual distribución en estados, municipios y parroquias. Una nueva organización del territorio apoyado en la idea de la geometría del poder. Geometría territorial del poder popular que para Giordani (2009) incluye a "...figuras como la ciudad comunal, las ciudades federales, los distritos funcionales, los distritos insulares y las provincias federales en una configuración que permitiría el diseño y fundamentación de una

desconcentración productiva”, (p. 118). Desconcentración productiva donde el valor del trabajo en contexto de economía equivalente (Dieterich, 2007) es la base de sustentación del proceso y del sistema económico.

Más aún, al revisar con detalle el contenido del denominado Plan de la Patria 2013-2019 se encuentra que el poder popular y sus diversas formas de organización se presentan como vía expedita para garantizar la permanencia de la denominada revolución bolivariana, por medio de su inclusión en la gestión de empresas estatales y de propiedad social, la transferencia de competencias del poder nacional, estatal y municipal a organizaciones populares de base, su empleo y fortalecimiento en la contraloría social sobre la actuación de la empresa privada y demás espacios productivos del país, así como la profundización del traspaso de tierras productivas a las diversas expresiones del poder popular y el fortalecimiento de la milicia nacional como componente activo de las Fuerzas Armadas.

Tomando en consideración lo ya referido, para este trabajo se entiende como *neofiguras* a todas las formas y mecanismos de organización de la sociedad civil creadas desde el régimen venezolano a partir de la justificación del poder popular, que resultan en la adscripción de grupos comunitarios a la actuación de un gobierno en particular con un programa politicoideológico específico, cuyo propósito es una conexión directa del jefe de Estado con la comunidad. Esta cuestión niega *de facto* el propio contenido del artículo 2 de la Constitución, el mismo donde se define a Venezuela como un Estado democrático y social, de derecho y de justicia. Estas *neofiguras* desplazan a los niveles estatal y municipal del poder público en el proceso de descentralización y transferencias de competencias, atentan contra la figura federal de la gestión del territorio y establecen la contraloría social como estrategia para consolidar una cadena, medios y servicios de información sobre cada comunidad, su dinámica y actores en conexión directa con el poder ejecutivo nacional.

Asimismo, con el reconocimiento explícito al poder popular como factor necesario y condicionante del logro de los objetivos históricos, nacionales y estratégicos del Plan de la Patria, estas *neofiguras* quedan justificadas a través de su carácter esencial para la superación definitiva de la pobreza. En este sentido, declara logro esperado del periodo constitucional que culminó en 2019 la disminución de “...la pobreza general a menos del 15% de los hogares y erradicar la pobreza extrema, potenciando el desarrollo y expansión del alcance territorial de las misiones, grandes misiones y micromisiones”, (p. 13). La vía propuesta para la disminución de la pobreza fue la expansión y fortalecimiento de programas sociales específicos aupados y administrados por el poder popular que, lejos de establecer mecanismos de superación estructural de las condiciones exclusión y miseria, solo esperan la cobertura de servicios asistenciales para coyunturas específicas de acuerdo con su aparición en la dinámica propia del contexto nacional.

Esta acción de consolidar la disminución de la pobreza por medio de *neofiguras* como misiones, grandes misiones y micromisiones inscribe en un sistema económico comunal la vía para alcanzar la economía de equivalencia, ya que se apoya en “...las distintas formas de organización socioproductiva: empresas de propiedad social directa, unidades familiares, grupos de intercambio solidario y demás formas asociativas para el trabajo”, (p. 14). Economía comunal,

expresión de la economía equivalente (Dietrich, 2007) que asume la promoción, creación, fortalecimiento y establecimiento definitivo de empresas de propiedad social o comunal que puedan competir y superar a la empresa privada en la consolidación de un esquema de producción nacional diversificada, permitiendo que el sistema económico no dependa únicamente de la explotación y comercialización petrolera como fuente de renta. En el Plan de la Patria 2013-2019, este sistema económico comunal requiere de un sistema de gobierno también comunal, con el cual se entrone definitivamente “...la participación protagónica del poder popular en las funciones de gobierno comunal y en la administración de los medios de producción de bienes y servicios de propiedad social”, (p. 16).

Ahora bien, a pesar de haber sido una figura derrotada por un referéndum organizado por el Consejo Nacional Electoral en 2007, este especial interés del régimen en sostener su actuación en el poder popular también descansa en la existencia desde diciembre de 2010 de la Ley Orgánica del Poder Popular. Legislación que, además de su condición de inconstitucionalidad por contradecir a la carta magna, posee sus propias definiciones sobre el poder popular y sus *neofiguras*. Específicamente, en esta ley el poder popular queda descrito en su artículo 2 como la forma más plena del ejercicio de la soberanía de pueblo en los ámbitos “...político, económico, social, cultural, ambiental, internacional, y en todo ámbito del desenvolvimiento y desarrollo de la sociedad, a través de sus diversas y disímiles formas de organización, que edifican el estado comunal”.

Este planteamiento va más allá de lo no aprobado popularmente en 2007, ya que impone por encima de la expresión ciudadana de la soberanía en el sufragio directo, secreto y universal –propio de cualquier régimen democrático– a figuras asociativas de la comunidad plegadas a consolidación de una forma particular de asumir la organización política de la sociedad. Planteamiento que se refuerza en su artículo 4, porque se le otorga como finalidad al poder popular:

...garantizar la vida y el bienestar social del pueblo, mediante la creación de mecanismos para su desarrollo social y espiritual, procurando la igualdad de condiciones para que todos y todas desarrollen libremente su personalidad, dirijan su destino, disfruten los derechos humanos y alcancen la suprema felicidad social; sin discriminaciones por motivos de origen étnico, religioso, condición social, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, opinión política, nacionalidad u origen, edad, posición económica, condición de discapacidad o cualquier otra circunstancia personal, jurídica o social, que tenga por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y garantías constitucionales.

Tal como queda referido, el poder popular y sus *neofiguras* son el mecanismo a través de cual el régimen venezolano pretende el establecimiento de acciones colectivistas, que aseguren la satisfacción de necesidades y demandas materiales del ciudadano delimitado a un entorno sociocomunitario específico, atomizándose así el carácter unitario de políticas públicas de alcance nacional y la conducción propia del sistema político a través de sus instituciones. Al mismo tiempo, el poder popular tiene un sentido de propósito explícito la edificación del estado comunal. Estado comunal entendido en el artículo 8 como:

Forma de organización político social, fundada en el Estado democrático y social de derecho y de justicia establecido en la Constitución de la República, en la cual el poder es ejercido directamente por el pueblo, con un modelo económico de propiedad social y de desarrollo endógeno sustentable, que permita alcanzar la

suprema felicidad social de los venezolanos y venezolanas en la sociedad socialista. La célula fundamental de conformación del estado comunal es la Comuna.

Lejos de parecer reiterativo con la supresión del sufragio como forma democrática de ejercicio de la soberanía, el estado comunal implica la emergencia de una vía de actuación de las *neofiguras* de la base de la sociedad que se apoderan de espacios propios del sistema económico, fuentes de producción y mecanismos de renta con el fin de establecer una forma de propiedad híbrida entre la propiedad pública y la propiedad privada, llamada propiedad social, con la cual las comunidades se activan como agentes económicos con poder político, sin la autonomía de los órganos del poder público y con mayor posibilidad de poder político real en el sistema que el propio ciudadano. Es decir, pasar del ciudadano como base del sistema político a la colectividad organizada a través de *neofiguras* en un territorio específico, que filtra demandas, necesidades y exigencias a las instituciones de poder.

Tan es cierta esta cuestión que se declara a la comuna como la célula fundamental del estado comunal. Precisamente, el artículo 15 de Ley del Poder Popular define a la comuna en los siguientes términos:

...entidad local definida por la integración de comunidades vecinas con una memoria histórica compartida, rasgos culturales, usos y costumbres que se reconocen en el territorio que ocupan y en las actividades productivas que le sirven de sustento y sobre el cual ejercen los principios de soberanía y participación protagónica como expresión del Poder Popular, en concordancia con un régimen de producción social y el modelo de desarrollo endógeno y sustentable contemplado en el Plan de Desarrollo, Económico y Social de la Nación.

En sí misma, la comuna se acepta como la síntesis de las virtudes que resultan del agrupamiento de personas en un territorio específico que, sin más condición que lo referido, sustituye al ciudadano como fuente de demandas, necesidades y apoyos que energizan al sistema político. Esta sustitución del ciudadano por *neofiguras* colectivistas conduce a la pérdida de la vigencia de sus derechos civiles y políticos, ya que el poder popular no lo acepta como actor político investido de soberanía. También el diseño, ejecución, control y evaluación de políticas pública queda en manos del poder popular como realidad, con apoyo circunstancial del poder ejecutivo nacional, con lo cual la comunidad se constituye en un espacio funcional del programa politicoideológico del régimen y no en el espacio de convivencia, por lo tanto, de vivencia de los diversos, de los distintos que privilegian la comunidad.

Tal como queda descrito, el poder popular nace para establecer la comuna como célula fundamental del estado comunal que pretende la conversión del Estado y el sistema político venezolano en propiedad privada de las figuras que condujeron el régimen chavista y, en este momento, llevan al poschavismo (Calatrava, 2021).

2. PODER POPULAR, NEOFIGURAS Y EL ANTEPROYECTO DE LEY DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DOCENTE

Tomando en consideración lo expuesto hasta ese punto, corresponde el abordaje sobre el contenido del *Anteproyecto de Ley del Ejercicio de la Profesión de Docente*. Su texto está conformado por una exposición de motivos, 61 artículos y dos disposiciones transitorias. Como tal texto, buena parte de los artículos de este documento son los mismos del *Reglamento del ejercicio de la profesión docente* de 1991 con su reforma de 2000. Dicho lo cual de ahora en más solo se hará

referencia a aquellos que demuestran la vinculación directa con el poder popular y sus *neofiguras* con la profesión y trabajo del educador venezolano. Al mismo tiempo, en aras de seguir en la generación de argumentos que permitan dar respuesta a la pregunta que origina este documento a continuación, se presenta el texto íntegro de los puntos a revisión:

Artículo	Texto
4	La carrera docente como Sistema Integral considera a los efectos de su regulación el ingreso, promoción, ascenso, permanencia, estabilidad, egreso, reingreso, traslado, sanción y jubilación de todo aquel profesional de la Educación que ejerza en instituciones educativas del sector oficial o sector privado, en el ámbito del Subsistema de Educación Básica, por lo cual se establece como condición de inicio de la carrera de ejercer como interino y haber realizado un trabajo comunitario acreditado por el poder comunal.
6	Son profesionales de la Educación, los egresados con título de Licenciado en Educación o Profesor de las Universidades públicas o privadas, con programa de formación docente, con el perfil requerido para el Subsistema de Educación Básica, con evidente dominio consciente del conocimiento y de la práctica en cuento lo científico, humanístico y tecnológico y, apto para articular entre el saber técnico-académico y el saber popular, adecuado al modelo de sociedad y modelo productivo socialista.
9	El Estado, por razones de Soberanía y defensa integral de la nación, en conjunción con el poder popular administrará, [sic] designará y removerá al personal de dirección y supervisión para el Subsistema de Educación Básica, por ser garantes de coordinación, aplicación y cumplimiento de las políticas Educativas de la República Bolivariana de Venezuela, en todos los niveles de dependencia Educativas, tanto del sector público como privado.
10	El Estado, a través del órgano con competencia en el Subsistema de Educación Básica anualmente organizara un llamado público, en cada Municipio de común acuerdo con los comité de Educación, Cultura y formación ciudadana de los Consejos Comunales y según el Plan de Desarrollo Integral respectivo, de todos aquellos profesionales de la Educación, Cultura y Formación Ciudadana de los Consejos Comunales y según el Plan de Desarrollo Comunitario Integral respectivo, de todos aquellos profesionales de la Educación interesados en ingresar como docentes interinos al Subsistema de Educación Básica conformado así el Registro Permanente de Profesionales de la Educación y afines; quienes serán sujetos de un curso de inducción para la formación en políticas públicas y evaluación de méritos
12	Los aspirantes a participar en la evaluación de méritos para el ingreso en condiciones de interino al Subsistema de Educación Básica, además de los anteriores deberán cumplir con los siguientes requisitos: 1. Ser Venezolana o Venezolano, o estar residenciado en el país con derechos constitucionales; 2. Ser profesional de docencia, según lo previsto en esta Ley; 3. Ser de reconocida moralidad e idoneidad técnica-académica y comunitaria; 4. Satisfacer el curso de inducción para la formación en políticas públicas y evaluación de méritos; 5. Poseer certificado de salud física y mental, expedido por un servicio oficial de salud; 6. Poseer certificado de haber realizado trabajo comunitario, expedido por el consejo comunal
13	La administración, desarrollo, publicidad, transparencia y fiel cumplimiento del Sistema de Ejercicio y Carrera Docente, así como el proceso de Evaluación del Desempeño y Méritos, del Registro de Profesionales de la Educación y afines, descansará en el Principio del Poder Popular, para lo cual en cada municipio o comuna se crea el Consejo Educativo, que articulará con las Mesas Técnicas de Educación en cada Unidad Educativa del Sector Oficial y del Sector Privado, de la Educación, donde la base poblacional de la comunidad y el plan comunitario de desarrollo integral, previstos en la Ley Orgánica de los Consejos Comunales, serán instrumentos claves para el buen servicio educativo, en igualdad de condiciones e igualdad de oportunidades.
17	Se establecen tres Jerarquías que se identificarán con números romanos de I al III, denominadas de la siguiente manera: I. Docente de Ambiente Escolar; II. Coordinador Administrativo, Áreas Técnicas, Áreas de conocimiento, Evaluación, Orientación, Proyectos Comunitarios, Autogestión e Investigación Escolar y Pedagógica; III. asignadas al personal docente Subdirector para los

	Niveles de Educación Inicial, Educación Primaria y Educación Media, siendo la máxima Jerarquía de la Carrera Docente, como Profesional de la Educación.
20	Para el ascenso en la Carrera Docente, tanto en las categorías como en las jerarquías, tomaran en cuenta requisitos de obligatorio cumplimiento. En el caso de las Categorías y Jerarquías: 1. La Evaluación del desempeño, méritos y la vinculación a la comunidad; 2. años de servicio docente, prestado en planteles públicos; oficiales o privados siempre y cuando no sean paralelos; 3. Los estudios realizados, títulos, certificaciones, trabajos publicados o investigaciones realizadas; 4. Curso de Formación Socio-política, aprobado por el ente rector.
27	El Estado designará en los ámbitos nacional, regional, municipal y comunal mediante la promoción y según informe de gestión del órgano competente, los Supervisores Circuitales, quienes deben reunir como requisitos ser docentes de carrera titular habiendo cumplido el servicio educativo de Director, los cuales actuarán como autoridades delegadas del ministro con competencia en la materia, según Gaceta Oficial. Ejerciendo sus funciones en calidad de encargados, estando sujetos a libre remoción y nombramiento; deberán reunir las condiciones pedagógicas-académicas-técnicas y sociológicas, exigidas para la misión a cumplir, referidos a los siguientes temas: 1. La planta física escolar; 2. La gestión pedagógica-educativa-investigativa y curricular escolar y 3. Los proyectos alimentarios, de salud, cultura, comunitarios ó productivos.
28	Cumplidos los requisitos establecidos en la presente Ley y tomada la previsión presupuestaria por parte del Estado, según el plan Comunitario de Desarrollo Integral de la Comunidad territorial respectiva, en cuanto a Educación y prosecución de estudios; serán ubicados en la Primera Jerarquía y en la Categoría I con la denominación de Ordinarios, según acta de posesión de cargo y funciones, que levantará el Consejo Educativo de la Parroquia, Comuna o Municipio. Obteniendo así el derecho a la estabilidad; dejando automáticamente el cargo y la condición de interino.
35	El ejercicio de la profesión se hará a dedicación exclusiva; en ningún caso docente ordinario o interino, podrá laborar en varios planteles a la vez, sean oficiales o privados. El Estado, a través del Órgano rector para el sector educación, facilitará de que el Profesional de la Educación labore en la zona territorial de su domicilio familiar: a tal efecto se organizará un plan progresivo a cinco años, para el logro de este objetivo.
50	Para ascender a las categorías de las carreras docentes, según el Sistema Nacional De Evaluación Integral, el profesional de la educación al reunir los requisitos de la ley y una vez que pasa a la condición de ordinario será ubicado en una categoría y en una jerarquía, de la siguiente manera: Primera Categoría, Docente I. (...) d- Aprobar el curso de formación sociopolítica, del nivel respectivo Segunda Categoría, Docente II. (...) 4. Comparecer ante el Consejo Educativo Comunal para una entrevista estructurada, relacionada con el dominio de las líneas fundamentales del plan de desarrollo económico social de la nación; 5. Aprobar el curso de formación sociopolítica, del nivel respectivo. Tercera Categoría, Docente III (...) 3. Defender conjuntamente con los estudiantes los resultados del trabajo comunitario, ante el Consejo Comunal Educativo; 4. Aprobar el curso de formación sociopolítica, del nivel respectivo Cuarta Categoría, Docente IV. (...) 4. Activar de manera regular en la milicia nacional ó actividades conducentes a la educación del pueblo, organizado por el Consejo Comunal Educativo o el ente rector nacional. 5. Aprobar el curso de formación sociopolítica, del nivel respectivo. Quinta Categoría, Docente V (...) 4. Presentar ante el Consejo Comunal Educativo el respectivo título de postgrado en educación o en materia fin a su función docente;

	<p>5. Activar de manera regular en la milicia nacional ó actividades conducentes a la educación del pueblo, organizado por el Consejo Comunal Educativo ó el ente rector nacional.</p> <p>6. Aprobar el curso de formación sociopolítica, del nivel respectivo.</p> <p>Sexta Categoría, Docente VI.</p> <p>(...)</p> <p>4. Presentar ante el Consejo Comunal Educativo el respectivo título de Doctorado en educación o en materia fin a su función docente;</p> <p>5. Presentar prueba de oposición que le permita ser promovido a la condición de docente investigador ante el Consejo Comunal Educativo.</p> <p>6. Aprobar el curso de formación sociopolítica, del nivel respectivo.</p>
56	<p>El Ejercicio de la carrera docente, dentro del plan de desarrollo de la nación, los convenios internacionales, la sustitución de importaciones, necesidades y prioridades de la República, impone un constante programa de desarrollo y formación permanente del docente en servicio activo con jerarquías III, IV, V y VI, deben tener aprobados estudios de Posgrados realizados en la Universidad Experimental del Magisterio Samuel Robinson o Universidades Públicas. Así como el manejo y dominio de técnicas, dialectos, lenguajes, procedimientos y lecturas de nuestros pueblos originarios y de otras latitudes, que coadyuven a una mejor educación pública de calidad.</p>
58	<p>En el marco de la Constitución y Leyes de la República, en el ámbito Educativo, se crea El Sistema y Servicio Nacional para la Evaluación del Ejercicio de la Carrera Docente, que tendrá su origen en la Unidad Educativa Escolar del nivel o modalidad correspondiente, bajo la denominación de Mesa de Educación que será el órgano del Poder Popular para la coordinación de la gestión y cumplimiento de las políticas públicas del Estado en ese ámbito escolar. Así mismo, como parte del sistema se crea el Consejo Comunal Educativo que será el órgano del Poder Popular para la coordinación de la gestión y cumplimiento de la Políticas públicas del Estado, en el ámbito del Municipio, comuna o parroquia. En cuanto a la Región geográfica estatal o regional se crea el Consejo Comunal Educativo Regional que será el órgano del Poder Popular para la coordinación de gestión y cumplimiento de [sic] la políticas públicas del estado, en el ámbito territorial definido en la Constitución, Ley de División Política Territorial de la República en concordancia con la Ley orgánica de educación, los ejes estratégicos de desarrollo y la nueva geometría del Poder.</p>
DT Primera	<p>En un lapso de seis meses contados a partir de entrar en vigencia de la presente Ley, la designación de los Directores y Supervisores en función de servicio Educativo, la decidirá el ministro mediante resolución transitoria, hasta tanto se normalice y actualice la ubicación en sus respectivas categorías y jerarquías, de todos los profesionales de la Educación.</p>
DT Segunda	<p>Lo no previsto en esta ley en cuanto al ejercicio y la carrera docente se [sic] determinara mediante resoluciones y decretos en el entendido, que la República se encuentra en un proceso de construcción del nuevo estado y sus respectivas estructuras y normas; donde la consulta, las experiencias y los sueños de nuestro pueblo y de la sociedad como poder popular irán proponiendo.</p>

Fuente: Artículos Anteproyecto de Ley de Ejercicio de la Profesión Docente. Elaboración propia.

Ahora bien, más allá de presentar consideraciones detalladas en cada uno de estos artículos, se propone un abordaje asociado por ámbitos de revisión. Los artículos 4, 6 y 9 se agrupan en el ámbito de las políticas educativas, lo referido al ámbito de ingreso y carrera docente está en los artículos 10, 12, 13 17, 20, 27, 28, 35, 50 y 56, y el artículo 58 y las dos disposiciones transitorias se asocian en el espacio de otros empleos del poder popular. Vale indicar que, además de la selección y distribución aquí referida, todo el texto está atravesado con dos ideas: poder popular y construcción de una nueva sociedad.

2.1. Alertas en el ámbito de las políticas educativas

Aunque el texto no regula las orientaciones específicas sobre políticas educativas y, mucho menos, políticas de formación de educadores en el país, en los artículos 4, 6 y 9 emergen elementos que apuntan hacia lo referido. Concretamente, en el texto del artículo 4 se define la carrera docente como un sistema que regula todos los procesos

relacionados con el ingreso, desarrollo profesional y egreso en el ejercicio de la docencia; sin embargo, todo ello queda condicionado al desarrollo del "...trabajo comunitario acreditado por el poder comunal". En sí, tal condicionamiento determina la obligación de vinculación del profesional de la docencia con las acciones, decisiones y disposiciones de las *neofiguras* que integran el poder popular, casi dejando sin ninguna validez estudios profesionales, la existencia del título en la especialidad correspondiente, así como su hoja de servicios dentro del aula y en el resto de los espacios de la escuela como institución social.

Este condicionamiento a las decisiones de las *neofiguras* del poder popular implica una vía para el logro de un modelo sociopolítico y económico particular, denominado en el anteproyecto sociedad y modelo productivo socialista, indicados explícitamente en el artículo 6. Al no contar dentro del texto alguna referencia o señalamiento explícito de lo que esto significa, no es una temeridad indicar que lo entendido por sociedad y modelo productivo socialista no es otra cosa que el estado comunal y la comuna como su célula fundamental, ambas cuestiones ya desarrolladas en este documento y detalladas en la Ley Orgánica del Poder Popular.

Igualmente, esta idea no explicada de sociedad y modelo productivo socialista se une con la militarización de la sociedad y, aunque parezca una exageración, del sistema educativo. Justamente, en el artículo 9 se indica que la designación y remoción del personal docente de los niveles obligatorios del sistema es una acción estratégica, propia de los espacios de defensa, soberanía y la defensa integral de la nación. Por lo cual, en el ámbito de las políticas educativas centradas en la formación para la consolidación de la comuna como célula fundamental del estado comunal, se le añade la militarización de las funciones y rol docente, lo que impacta en las relaciones propias que ocurre en el contexto institucional de la escuela y hasta en la práctica pedagógica de cada aula. En secciones a continuación se presentan más argumentos sobre esta misma idea.

2.2. Alertas en el ingreso a la carrera y el ejercicio docente

En el anteproyecto el ingreso a la docencia como carrera no solo queda determinado por las condiciones mínimas de cualquier ejercicio profesional específico, es decir, posesión de una habilitación o credencial académica que indique formación superior indispensable para el ejercicio de una carrera, además de la disponibilidad de cargos vacantes en instituciones educativas. A estos se le añaden las *neofiguras* del poder popular con capacidad de decisión sobre cargos vacantes, cargos disponibles, certificación de calidad o validez de credenciales académicas y hasta la decisión final sobre cualquier contencioso laboral.

Estas atribuciones dadas a las *neofiguras* llegan a sustituir las competencias del Ministerio de Educación como ente rector del sistema, las funciones y atribuciones del director y los equipos directivos de cada centro escolar, al extremo que se pudieran atrever a convertirse en figuras de supervisión del trabajo en el aula y decidir la remoción de cualquier docente en ejercicio. *Neofiguras* convertidas en aquello que el *Reglamento del ejercicio...* en su reforma de 2000 denomina supervisores itinerantes nacionales.

Debido a que es una propuesta de legislación centrada en el ejercicio de la carrera docente, este ámbito es el que posee mayores artículos que puedan asumirse como alertas, aunque su contenido es profundamente reiterativo. Tal reiteración está asociada a las condiciones de ascenso en las categorías y jerarquías, ya que en todos los casos se equiparán las credenciales académicas, la evaluación del desempeño profesional en el aula y los proyectos de investigación que desemboquen en trabajos de ascenso con la aprobación de un curso de formación sociopolítica aprobado por el ente rector.

Curso de formación sociopolítica que se entiende pudiera tener diversos niveles de complejidad y profundidad, presuntamente asociados con la jerarquía y categorías a la que correspondería cada caso de ascenso. Sobre el particular, el artículo 50 es claro en esta cuestión, además del añadido de la comparecencia ante las *neofiguras* en las condiciones y términos que señalen, validar ante estas sus títulos de posgrado y trabajos de investigación, a lo que se sume el requerimiento de su papel en la activación de regimientos de milicia nacional hecho que confirma la militarización del sistema educativo como elemento prioritario de las políticas educativas del régimen. El artículo 56 reitera en lo descrito, con el agregado de exclusión de las universidades privadas como instancias habilitadas en otorgar estudios de posgrado en Educación.

Sin más, el ejercicio profesional no queda únicamente en exageración determinado a lo que las *neofiguras* entiendan como válido, pertinente y cierto, sino que lo limita a la dedicación exclusiva a un solo centro escolar en la comunidad donde el docente reside. Ello refuerza lo ya expuesto sobre la comuna como célula fundamental del estado comunal, en plena contradicción con el Estado democrático y social, de derecho y de justicia, así como con las finalidades de la educación previstas en el artículo 102 de la Constitución.

Rematando las alertas anteriores, las *neofiguras* del poder popular quedan investidas con atribuciones en el sistema de evaluación del desempeño docente que, hasta no contar con normas operativas, quedan solo referidas en lo señalado en el artículo 58. Sin embargo, en la disposición transitoria primera se olvida deliberadamente al poder popular, convirtiendo a quien sea ministro de Educación en una suerte de dictador, ya que es el único actor con capacidad de resolver unilateralmente –durante los primeros seis meses de entrada en vigor de la ley– la designación de supervisores y directores, así como la ubicación de todos los docentes del país en jerarquías y categorías.

Igualmente, vale mencionar la no efectividad de que pudiera tener el anteproyecto si llega a ser sancionado como ley, porque la propia disposición transitoria segunda indica que todo el articulado queda condicionado al hecho de que “...la República se encuentra en un proceso de construcción del nuevo estado y sus respectivas estructuras y normas; donde la consulta, las experiencias y los sueños de nuestro pueblo y de la sociedad como poder popular irán proponiendo”.

CONCLUSIONES

A partir de las consideraciones, argumentos y análisis presentados a lo largo de este documento se concluye que:

- La acción persistente del régimen chavista y –sobre todo– del régimen poschavista en profundizar la presencia y transferencia de competencias de los órganos regionales y municipales, indica su reiterativa necesidad de imposición de un nuevo orden social en Venezuela. Nuevo orden social alejado de nuestro gentilicio, historia política, realidades institucionales y dinámicas propias en ámbitos tan profundamente democratizadores, como la escuela popular, abierta a todos por igual, sin ningún tipo de exclusión más allá que las derivadas del talento propio.
- Las *neofiguras* del poder popular existen en Venezuela desde 2006 con el nacimiento de los consejos comunales, establecidas en todo el territorio a través de la Ley Orgánica del Poder Popular de 2010 y como parte de la madeja instituciones paralelas a las reguladas por la Constitución, asumidas como piezas necesarias para la ejecución de planes estratégicos de desarrollo económico y social de la nación. Sin embargo, la severidad de la crisis sociopolítica y económica, pero sobre todo ética, que atraviesa el cuerpo societal solo refuerza la inviabilidad de su establecimiento y la imposibilidad del régimen en suplantar el Estado democrático y social, de derecho y de justicia, cuya célula fundamental es el ciudadano en ejercicio de su soberanía través del sufragio, por el Estado comunal y la comuna como eje.
- Derivado de lo anterior, el poder popular, sus *neofiguras* y el Estado comunal fácticamente quedan como consignas huecas, vaciadas de contenido y como apéndices en el conjunto de partidos políticos de gobierno y otras organizaciones de soporte del régimen poschavista.
- El anteproyecto no es una iniciativa de legislación que pretenda otorgar rango legal a la carrera docente. Es un mecanismo de adecuación del sistema educativo a *neofiguras* del poder popular, en un contexto aún más perverso porque se otean políticas públicas en educación que fuercen el aterrizaje final del Estado comunal y la comuna como su célula fundamental, sin olvidar la decisión explícita por militarizar el ingreso y ascensos de la carrera docente a través de su relación obligatoria con la milicia.
- El texto del anteproyecto poco ayuda en la resolución de los profundos y graves problemas del sistema educativo nacional, no permite la promoción de la carrera docente como vía de desarrollo profesional de nuevas generaciones de educadores y, lo más lamentable, aleja el ejercicio pleno del derecho humano a la educación a niños y jóvenes venezolanos en edad escolar.
- El afrontamiento a la espada de Damocles aquí demostrada requiere de la unidad de las instituciones de formación de educadores, gremios y organizaciones profesionales, así como también organizaciones sociales enfocadas en el sector educativo y padres y representantes. Acción en unidad que tiene en la forma del Estado democrático y social, los valores de la organización política de la sociedad y las finalidades de la educación el punto de partida y de llegada.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alfonzo, I. (1995). *Técnicas de investigación bibliográfica*. Contexto.

Anteproyecto de Ley de Ejercicio de la Profesión Docente (2021). [Documento en línea]. Disponible en:

www.vtv.gob.ve.

Brewer–Carías, A. (2007). *La reforma constitucional de 2007*. Editorial Jurídica Venezolana.

Calatrava, C. (2021). *La degeneración de una República. El sistema político venezolano en las dos primeras décadas del siglo XXI*.
Publicación independiente.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000). *Gaceta Oficial 5453, Extraordinario marzo 2000*.

Dieterich, H. (2007). *El socialismo del siglo XXI*. Bogotá: Fundación para la Investigación y la Cultura.

Giordani, J. (2009). *La transición venezolana al socialismo*. Vadell Hermanos.

Hochman, H. y Montero, M. (1993) *Investigación documental. técnicas y procedimientos*. Panapo.

Ley de los Consejos Comunales (2006). *Gaceta Oficial 38489, mayo 2006*.

Ley Orgánica del Poder Popular (2010). *Gaceta Oficial Extraordinaria 6011, diciembre de 2010*.

Plan de la Patria (2013). *Gaceta Oficial 6118 Extraordinario, diciembre 2013*.